

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
CDHDF/CGJ/DAJ/R.I. 02/2014

CÉDULA DE FIJACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del día seis de mayo de dos mil quince, en cumplimiento del punto CUARTO de la resolución, recaída al recurso de inconformidad citado al rubro, se procede a fijar versión pública de la misma, en los Estrados Institucionales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (físicos y electrónicos), a efecto de que surta los efectos legales conducentes. **CONSTE.** -----

Mtra. Dinorah Y. López Martínez
Directora de Asuntos Jurídicos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
CDHDF/CGJ/DAJ/R.I. 02/2014

RECURRENTE: [REDACTED].

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil quince.- Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de inconformidad citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 183, 184, fracción V, 185 y 191, fracciones VI y VII, del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y del Personal Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y

RESULTANDO

I. Que mediante escrito recibido en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el día siete de octubre de dos mil catorce, la C. [REDACTED], en su carácter de personal integrante del Servicio Profesional, interpuso recurso de inconformidad en contra del contenido sustancial del oficio **CDHDF/OI/P/CSPDH/0394/2014**, en el que se determina la **"conclusión anticipada de la Encargaduría de Despacho como Directora de Área de la Primera Vistaduría General"**, formulando los agravios que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que consideró conducentes.

II. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, se admitió a trámite el recurso de mérito, proveyendo sobre las pruebas ofrecidas, asimismo, se determinó negar la adopción de medidas provisionales o cautelares solicitadas por la hoy recurrente en su escrito inicial, dado que su otorgamiento afectaría al interés público y el orden social de las personas que habitan y transitan en el territorio del Distrito Federal, determinaciones notificadas a la recurrente el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, a través de los Estrados Institucionales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante Comisión).

III. En cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del acuerdo citado con antelación, mediante oficios **CDHDF/OI/CGJ/DAJ/168/2014**, **CDHDF/OI/CGJ/DAJ/169/2014** y **CDHDF/OI/CGJ/DAJ/170/2014**, de fecha tres de

[Handwritten signature]

noviembre de dos mil catorce, se requirió a la Lic. Erika Alejandra Solís Pérez, Secretaria Particular de la Presidenta de esta Comisión, la remisión de la copia certificada del oficio CDHDF/OI/P/0361/2014; al C. Alfonso García Castillo, Primer Visitador General de esta Comisión, la remisión de la copia certificada del oficio CDHDF/OI/PVG/0203/2014; a la Dra. Mónica Martínez de la Peña, Titular de la Coordinación del Servicio Profesional de la CDHDF, la remisión de la copia certificada de los oficios CDHDF/OI/P/CSPDH/391/2014, y CDHDF/OI/P/CSPDH/394/2014.

IV. En atención a los requerimientos formulados por la Dirección de Asuntos Jurídicos, referido con antelación, mediante oficios CDHDF/OI/CSPDH/475/2014 y CDHDF/NI/SP/923/2014, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, la Dra. Mónica Martínez de la Peña, Coordinadora del Servicio Profesional en Derechos Humanos y la Lic. Erika Alejandra Solís Pérez, Secretaria Particular de la Presidencia de la Comisión, respectivamente, remitieron la documentación e información que les fue requerida, dándose vista a la hoy recurrente, mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del dos mil catorce.

V. Mediante oficio CDHDF/OI/DGJ/DAJ/178/2014, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, en ejercicio del marco de atribuciones previstas en el Estatuto, la Dirección de Asuntos Jurídicos requirió a la Dra. Mónica Martínez de la Peña, Coordinadora del Servicio Profesional en Derechos Humanos, la remisión de la copia certificada del dictamen de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se concluyó que la C. [REDACTED], cumplía con los requisitos previstos por el Estatuto para el otorgamiento de una Encargaduría de Despacho, información ésta que fue remitida mediante oficio CDHDF/OI/CSPDH/483/2014, de fecha once de noviembre de dos mil catorce, de cuyo contenido se dio vista a la hoy recurrente, mediante acuerdo de fecha doce de noviembre del dos mil catorce.

VI. Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, en ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 191, fracción V, del Estatuto, se ordenó glosar al expediente bajo el que se actúa, el documento público denominado *"Convocatoria Pública Abierta al concurso de oposición para ocupar puestos vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos 2014"*, así como el documento denominado *"Resultados, Convocatoria Pública Abierta 2014"*, reservándose su análisis y valoración para el momento procesal oportuno.

VII. Mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil catorce, la recurrente formuló sus primeros alegatos.

4

VIII. Mediante oficio CDHDF/OI/DGJ/DAJ/188/2014, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, se solicitó a la Coordinadora del Servicio Profesional en Derechos Humanos, un informe detallado relativo a los movimientos que se generaron en torno a la plaza de la Dirección de Área adscrita a la Primera Visitaduría, con motivo de la terminación anticipada de la encargaduría de despacho autorizada a la hoy recurrente, así como la situación actual de la misma, requerimiento que fue atendido mediante el diverso identificado con la clave alfanumérica CDHDF/OI/CSPDH/0513/2014, de fecha veintiocho de noviembre de 2014, de cuyo contenido se dio vista a la hoy recurrente, mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil catorce.

IX. En atención a la información proporcionada por la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos, referida en el numeral anterior, mediante oficio CDHDF/OI/DGJ/DAJ/199/2014, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, se le requirió copia certificada de la documentación a que hace referencia en los numerales VIII, IX, X, XIII, XIV y XV, del referido oficio, documentación que fue remitida el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio CDHDF/OI/CSPDH/543/2014, de cuyo contenido se dio vista a la hoy recurrente, mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil quince.

X. En cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, mediante oficio CDHDF/OI/DGJ/DAJ/001/2015, de fecha siete de enero de dos mil quince, se giró recordatorio al Primer Visitador General de esta Comisión, solicitando la copia certificada del oficio CDHDF/OI/PVG/00203/2014.

XI. En atención al requerimiento citado con antelación, el C. Alfonso García Castillo, Primer Visitador General, remitió la documentación e información requerida, mediante oficio CDHDF/OI/PVG/0031/2015, de fecha cinco de marzo de dos mil quince.

XII. Mediante oficio de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, la recurrente formuló nuevos alegatos, solicitando su valoración en conjunto a los formulados con los agravios formulados en su escrito inicial, así como los alegatos presentados mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce.

XIII. El día veintiséis de marzo de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, por lo que al no haber diligencia pendiente por desahogar, se acordó el cierre de instrucción y teniendo a la vista las presentes actuaciones, esta Instancia emite resolución con base a los siguientes:

4

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el artículo 30, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Estatuto, de conformidad con el artículo 177, del mismo, la controversia en este asunto consiste en resolver respecto de la legalidad del acto administrativo impugnado descrito en el primer resultando de esta resolución, con el objeto de modificar, revocar o confirmar, el acto impugnado, tal y cual se establece en el numeral 185, del multicitado Estatuto.

SEGUNDO.- La Dirección General Jurídica, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, es competente para actuar como única instancia en la sustanciación del recurso de inconformidad en el que se actúa, acorde con lo previsto en los artículos 7, fracción IV, y 70, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 14, 15, 17, fracción II, 26, fracción II, 26, quintus, fracción I, de su Reglamento Interno, 3, párrafo décimo primero, 5, fracción IV, 10, fracción I, 183, 184, fracción V, 185 y 191, del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y del Personal Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en adelante Estatuto.

TERCERO.- La C. [REDACTED], se encuentra legitimada para interponer el recurso de inconformidad, en contra del contenido sustancial del oficio CDHDF/OI/PI/CSPDH/0394/2014, en el que se determina la ***"conclusión anticipada de la Encargaduría de Despacho como Directora de Área de la Primera Visitaduría General"***, previsto en el artículo 184, fracción V, del Estatuto, ya que con las constancias que obran en el expediente bajo el que se actúa, quedó debidamente acreditado que la hoy recurrente forma parte del Personal Profesional de este Organismo Público Autónomo.

CUARTO. Que previo al estudio del fondo del asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se determina que en el presente caso, no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 190, del Estatuto, por lo que no existe impedimento jurídico para entrar al análisis del fondo del asunto, en el que la recurrente argumenta que el acto impugnado es ilegal porque se configuran en su perjuicio los agravios que se estudian a continuación.

PRIMER AGRAVIO

La hoy recurrente aduce que la no implementación de un mecanismo de información clara y transparente relativo al procedimiento seguido para designarla,

como encargada de despacho de la Dirección de Área de la Primera Visitaduría General, a la par que tenían verificativo las etapas del concurso de oposición para ocupar las plazas vacantes del Servicio Profesional, como parte de la Convocatoria Pública 2014, generó incertidumbre jurídica entre las y los integrantes del servicio profesional, lo que motivo que se produjeran situaciones de violencia laboral en su agravio, así como deslegitimación de su trabajo.

Al respecto, resulta oportuno advertir que la recurrente, no incorpora a su argumento un análisis de legalidad, mediante el cual cuestione la validez del acto impugnado, consistente en la conclusión anticipada de la Encargaduría de Despacho como Directora de Área de la Primera Visitaduría General.

Lo anterior es así, toda vez que se limita a señalar que la ausencia de mecanismos de información clara y transparente respecto al procedimiento implementado para su designación como Encargada de despacho de la Dirección de Área de la Primera Visitaduría General, generó violencia laboral en su agravio, sin precisar los preceptos legales que le fueron vulnerados con la aducida omisión de mecanismos, aunado a que tales manifestaciones no están encaminadas a controvertir la legalidad del acto impugnado.

Con relación a dicho señalamiento, obran en el expediente de mérito la narrativa de hechos de la hoy recurrente (foja 4), así como de los documentos probatorios consistentes en copia simple del oficio CDHDF/OI/CSPDH/372/2014, (fojas 121-122); copia certificada del oficio CDHDF/OI/P/0361/2014, (fojas 203-204) así como copia certificada del dictamen de fecha 27 de agosto de 2014 (fojas 262-270), a los que se confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 327, fracción II, y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, acorde con lo establecido en el artículo 177, del Estatuto, de cuyo contenido se desprende que el procedimiento para la designación de la hoy recurrente como encargada de despacho de la Dirección de Área de la Primera Visitaduría General, inició el día 8 de agosto de 2014, con motivo de la solicitud formulada por el Primer Visitador General, C. Alfonso García Castillo, resultándole aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, fracciones II y V, 8, fracción VI, 9, fracciones I y VI, 155, 156, 157, 158, fracción I, 159, 160, 161, 162 y 164, del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y del Personal Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 3 de marzo de 2014.

Ahora bien, del contenido de dicho instrumento normativo, se desprende que el procedimiento para el otorgamiento de encargadurías de despacho al personal

4

profesional, se encuentra regulado en el Capítulo VIII, Sección Quinta, y que en el mismo no se establece ninguna disposición que obligue a las instancias del Servicio Profesional en Derechos Humanos a establecer mecanismos de información y/o publicidad en materia de encargadurías de despacho.

Documentación ésta de la que tomó pleno conocimiento la hoy recurrente, según constancia asentada de su puño y letra, de fecha trece de enero de dos mil quince (foja 325), sin que formulara ninguna manifestación u objeción respecto al contenido de la misma.

En este entendido resulta infundado el agravio formulado por la hoy recurrente en el sentido de que se omitió implementar mecanismos de información clara y transparente respecto al procedimiento agotado para su designación como Encargada de despacho de la Dirección de Área de la Primera Visitaduría General.

Con base en lo hasta aquí expuesto, procede establecer además, que dicho agravio deviene en inoperante, toda vez que los argumentos vertidos por la hoy recurrente, al no atacar ninguno de los aspectos esenciales del acto impugnado, no son conducentes para acreditar que el acto impugnado, consistente en la determinación de conclusión anticipada de la encargaduría de despacho de la Dirección de Área de la Primera Visitaduría, no se dictó acorde con el marco normativo aplicable en la materia, antes bien lo dejan sustancialmente intacto.

Finalmente, por lo que respecta a las consideraciones de la hoy recurrente relativas a violencia laboral ejercida en su contra, resulta conducente advertir a la hoy recurrente que en términos del artículo 184, del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y del Personal Administrativo, el recurso de inconformidad no es la vía conducente para denunciar tales hechos, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para conocer y pronunciarse respecto de los mismos.

SEGUNDO AGRAVIO

Manifestó que con el oficio CDHDF/OI/P/CSPDH/391/2014, se vulneraron en su agravio los principios de transparencia, legalidad y seguridad jurídica, así como sus derechos a la honra y dignidad, debido a que fue emitido en la misma fecha en que se formalizó su acta entrega-recepción en Contraloría Interna; a que el puesto de Director(a) de Área de Visitaduría adscrito a la Primera Visitaduría, no fue concursado ni se encontraba vacante, toda vez que se le autorizó la encargaduría de despacho del mismo, por una temporalidad de seis meses, aunado a que no



recibió una explicación previa al respecto, ni se le informó que sería una persona distinta a la recurrente quién ocuparía dicha plaza, lo que generó incertidumbre jurídica e inestabilidad laboral, esto último tanto a la recurrente como a su equipo de trabajo.

Por lo que respecta al segundo agravio formulado por la hoy recurrente, se advierte que el mismo está basado en apreciaciones personales, carentes de sustento legal.

Aunado a ello, no incorpora ningún argumento jurídico tendente a combatir la validez del acto impugnado, consistente en la conclusión anticipada de la Encargaduría de Despacho como Directora de Área de la Primera Visitaduría General.

Lo anterior, en razón que si bien señala que se vulneraron en su agravio los principios de transparencia, legalidad y seguridad jurídica, así como sus derechos a la honra y dignidad, aunado a que se generó incertidumbre jurídica e inestabilidad laboral, esto último, tanto en la recurrente como a su equipo de trabajo, sustenta tales manifestaciones en el hecho de que el oficio CDHDF/OI/P/CSPDH/391/2014:

- a) fue emitido sin recibir una explicación previa al respecto, ni información de que sería una persona distinta quién ocuparía la plaza de Director(a) de Área de Visitaduría adscrita a la Primera Visitaduría General;
- b) fue notificado, a la persona interesada, en la misma fecha en que la hoy recurrente recibió formalmente, como Encargada de Despacho de dicha plaza, la documentación e informes correspondientes;
- c) el puesto de referencia no fue concursado ni se encontraba vacante, toda vez que la recurrente tenía autorizada la encargaduría de despacho del mismo, por una temporalidad de seis meses contada a partir del uno de septiembre de dos mil catorce, al veintiocho de febrero de dos mil quince.

Con relación a tales manifestaciones, al analizar el contenido de la copia certificada del oficio a que hace referencia la hoy recurrente, visible a foja 125, al que se confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 327, fracción II, y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, acorde con lo establecido en el artículo 177, del Estatuto, se desprende que dicha documental pública fue emitida con la finalidad de notificar al aspirante de la *Convocatoria Pública Abierta al Concurso de Oposición para ocupar Puestos Vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos 2014*, con número de folio 003215, sobre la habilitación de la *Reserva Activa*, relativa al

4

puesto de Director(a) de Área de Visitaduría, adscrita a la Primera Visitaduría General, solicitándole manifestar su aceptación o negativa a ocupar el referido cargo y puesto, a partir del dieciséis de octubre de dos mil catorce.

Con base en lo anterior, se advierte, que al momento de emitir dicha documental, aún no existía ninguna certeza respecto a si el puesto de Director(a) de Área de Visitaduría, sería o no ocupado y, de ser el caso, quien lo ocuparía.

Por otra parte, con relación a la figura jurídica denominada *Reserva Activa*, regulada en el *Capítulo V*, del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humano y del Personal Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se advierte que en el artículo 70, de dicho ordenamiento, se regula el acto procesal de la notificación, exclusivamente, a favor de las personas que hubiesen sido consideradas como parte activa de una reserva, supuesto jurídico en el que no encuadra la hoy recurrente.

Por lo que respecta al señalamiento de que dicho documento fue notificado en la misma fecha en que se formalizó el acta entrega de la plaza de Director(a) de Área de la Primera Visitaduría General, cabe advertir, en un primer momento, que en el escrito inicial de la hoy recurrente (foja 6), señala que este último acto jurídico derivó de la autorización de la Encargaduría de Despacho de dicha plaza.

Sobre el particular, del contenido de los numerales 4 y 6, de los *Lineamientos Generales relativos a los Actos de Entrega-Recepción de los Recursos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, se desprende que tanto la hoy recurrente como el C. Alfonso García Castillo, en su carácter de Primer Visitador General, estaban obligados a la formalización del acto entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados para el desempeño de la Encargaduría de Despacho en comento, y que el incumplimiento de dicho imperativo legal, daría origen al régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Aunado a ello, y toda vez que la multicitada Encargaduría de Despacho, inició su vigencia el día uno de septiembre de dos mil catorce, del contenido del numeral 9, tercer párrafo, de los Lineamientos en cita, así como de la documental pública consistente en oficio CDHDF/OI/CSPDH/0394/2014, a la que se confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 327, fracción II, y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, acorde con lo establecido en el artículo 177, del Estatuto, se desprende que el día en que la hoy recurrente refiere que se formalizó la referida acta entrega-

4

recepción, esto es, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aún estaba vigente la referida Encargaduría de Despacho y que era la fecha límite para el cumplimiento de dicha obligación.

Finalmente, con relación al señalamiento de la hoy recurrente relativo a que el puesto de Director(a) de Área de la Primera Visitaduría General, no fue concursado ni se encontraba vacante, en razón que se autorizó a la hoy recurrente la Encargaduría de Despacho del mismo, por una temporalidad de seis meses contados a partir del uno de septiembre de dos mil catorce al veintiocho de febrero de dos mil quince.

Del contenido de las documentales públicas consistentes en la *Convocatoria Pública Abierta al Concurso de Oposición para ocupar Puestos Vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos 2014*, visible a fojas 84 a 99, se desprende que en efecto, como lo precisa la hoy recurrente, la Plaza de Director(a) de Área de la Primera Visitaduría General, no fue concursada.

No obstante, con relación a que dicha plaza no se encontraba vacante en razón que se autorizó a la hoy recurrente la Encargaduría de Despacho de la misma, del contenido del artículo 43, último párrafo, del Estatuto, se advierte que dicho señalamiento resulta legalmente incorrecto, toda vez que dicho artículo establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 43. Por vacante se entiende el puesto del Servicio que:

I a VI...

No obstante lo anterior, atendiendo a las necesidades del SPDH, las funciones inherentes a los puestos vacantes se podrán desarrollar a través de encargadurías de despacho o de nombramientos eventuales en casos de excepción, en los términos previstos en el presente Estatuto, conservando en estos casos el estatus de vacante.”

Del contenido del dispositivo legal transcrito con antelación, se desprende que la autorización de una Encargaduría de Despacho para desarrollar funciones de un puesto vacante del Servicio Profesional en Derechos Humanos, no cambia el estatus vacante del mismo, razón por lo cual, aun cuando se autorizó a la hoy recurrente la Encargaduría de Despacho del puesto de Director(a) de Área de la Primera Visitaduría General, éste continuaba vacante.

Con base en los argumentos esgrimidos a lo largo de este numeral, el segundo agravio formulado por la hoy recurrente resulta infundado.

+

Aunado a ello, procede establecer que dicho agravio deviene en inoperante, toda vez que los argumentos vertidos por la hoy recurrente, no controvierten ninguno de los aspectos esenciales del acto impugnado, por lo que, no son conducentes para acreditar la ilegalidad del mismo.

TERCER AGRAVIO

La notificación de la determinación impugnada le generó estrés e inestabilidad laboral, debido a que institucionalmente no se han implementado acciones efectivas que generen certeza respecto a la toma de decisiones vinculadas con el ascenso en el desempeño laboral y profesional, aún cuando sea temporal, así como de generar condiciones para un ambiente de trabajo digno, para que se le restituya la imagen derivada del desempeño de 8 años de servicio, para estar libre de cualquier tipo de violencia que ha sufrido en su entorno laboral.

Con relación al agravio de cuenta, esencialmente, la hoy recurrente refiere que el acto impugnado le generó estrés e inestabilidad laboral, debido a la ausencia de acciones institucionales efectivas tendentes a generar certeza respecto al ascenso en el desempeño laboral, aun cuando este sea temporal, a la restitución de su imagen derivada de ocho años de servicio, así como a condiciones para un ambiente de trabajo digno, libre de violencia laboral hacia su persona.

Sobre el particular, se advierte que tales señalamientos constituyen argumentos subjetivos, carentes de sustento legal, aunado a que no están encaminados a objetar la legalidad del acto impugnado.

Con independencia de lo anterior, cabe advertir que con relación al señalamiento en torno a la ausencia de acciones institucionales tendentes a generar certeza respecto a lo que la hoy recurrente denomina "ascenso laboral de carácter temporal", cabe advertir que, del contenido del oficio CDHDF/OI/CSPDH/372/2014, visible a foja 121, ofrecido en copia simple por la hoy recurrente y no objetado por la titular de la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos de esta Comisión, se desprende que al ser notificada a la hoy recurrente la autorización de su encargaduría de despacho, se le precisó expresamente todos y cada uno de los términos en que operaría la misma, destacando las relativas a que dicha encargaduría de despacho era de carácter temporal, que no implicaba la asignación definitiva de la misma, ni la adquisición de derechos y que al término de esta debería regresar a su puesto de origen, asimismo, que la misma era susceptible de ser terminada con antelación, sin responsabilidad para la Comisión, por una determinación de oficio, a solicitud de ella o del titular del Órgano.

En tal sentido, procede establecer que dicho agravio resulta inoperante e insuficiente para declarar la invalidez del acto reclamado.

La anterior determinación, se encuentra sustentada en la tesis Jurisprudencial: I.4o.A. J/48 , Tribunales Colegiados de Circuito en materia Común, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Página: 2121, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.



CUARTO AGRAVIO

La conclusión anticipada de la encargaduría de despacho, bajo el supuesto de reserva activa, carece de sustento legal, debido a que la plaza materia de la misma no fue concursada, no quedó vacante como consecuencia del concurso ni al término de éste, aunado a que dicha plaza estaba cubierta de forma temporal a través de la encargaduría de despacho autorizada a la hoy recurrente por 6 meses, por lo que, en el presente caso, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el Estatuto y en dicha Convocatoria para solicitar la operación y activación de dicha reserva, aunado a que dicha determinación es contraria a los principios de transparencia, objetividad y legalidad.

La hoy recurrente precisa que la conclusión anticipada de la Encargaduría de Despacho de la Dirección de Área de la Primera Visitaduría General, bajo el supuesto de reserva activa, carece de sustento legal, toda vez que dicha plaza no fue concursada, no quedó vacante como consecuencia del concurso ni al término de éste, por lo que, en el presente caso, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el Estatuto ni en la *Convocatoria Pública Abierta al Concurso de Oposición para ocupar Puestos Vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos 2014*, para la activación de dicha reserva, aunado a que dicha plaza estaba cubierta a través de la encargaduría de despacho autorizada a la hoy recurrente por seis meses.

Con relación a tales señalamientos, del contenido de la documental pública, consistente en la copia certificada del oficio CDHDF/OI/CSPDH/0394/2014, foja 199, del expediente en que se actúa, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, a la que se confiere pleno valor probatorio con base en lo dispuesto en los artículos 327, fracción II, y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, acorde con lo establecido en el artículo 177, del Estatuto, queda debidamente acreditado que la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos, determinó la conclusión anticipada de la Encargaduría de Despacho de la Dirección de Área adscrita a la Primera Visitaduría General, con fundamento en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 157, párrafo tercero, y 164, del Estatuto, en atención a la solicitud de activación de la reserva activa, para la ocupación de dicha plaza, formulada por el Primer Visitador General, misma que implementó en atención a lo dispuesto por los artículos 39, primer párrafo, 45, primer párrafo, 66 y 70, del Estatuto.

Sobre el particular, a efecto de identificar si dicha determinación está o no apegada a derecho, en un primer momento, se considera indispensable identificar la



naturaleza jurídica, características, supuestos de procedencia y de conclusión, tanto de Encargaduría de Despacho, como de la Reserva Activa.

Así, por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la denominada *Encargaduría de Despacho*, del contenido del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, se advierte que dicha figura está regulada, entre otros, por los artículos 43, último párrafo, 155, primer párrafo y 157, último párrafo, que literalmente establecen:

“Artículo 43. *Por vacante se entiende el puesto del Servicio que:*

I a VI...

No obstante lo anterior, atendiendo a las necesidades del SPDH, las funciones inherentes a los puestos vacantes se podrán desarrollar a través de encargadurías de despacho o de nombramientos eventuales en casos de excepción, en los términos previstos en el presente Estatuto, conservando en estos casos el estatus de vacante.”

Artículo 155. *Las encargadurías de despacho se podrán otorgar al Personal Profesional para desarrollar funciones, temporalmente, de un cargo y puesto del Servicio, sin que ello implique su ocupación.*

...
...

Artículo 157...

...

La o el Integrante del Servicio que sea designado como encargada o encargado de despacho, lo hará con el conocimiento de que la designación referida es de carácter temporal y no implicará de modo alguno la asignación definitiva del puesto, ni la adquisición de derechos sobre el mismo, por lo que al término de dicha encargaduría la persona regresará al puesto que le corresponda.

Del contenido de los preceptos legales transcritos con antelación, se desprende que la figura de la Encargaduría de Despacho:

- a) fue establecida para atender necesidades del Servicio Profesional en Derechos Humanos;
- b) posibilita el desarrollo de funciones inherentes a puestos vacantes, conservando éstos ese estatus; y,
- c) es de carácter temporal, no implica la ocupación ni la asignación definitiva del puesto, ni la adquisición de derechos sobre el mismo.

Por lo que respecta a los supuestos en los que procede la conclusión anticipada de la referida Encargaduría, se advierte que los artículos 164 y 165 del Estatuto establecen:

4

Artículo 164. *Toda encargaduría de despacho podrá ser terminada con antelación y sin responsabilidad para la CDHDF, siempre que la Coordinación notifique a la persona designada que la ocupa en los términos del presente Estatuto, ya sea por una determinación de oficio, a solicitud de la o el interesado o de la o el titular del órgano o área de apoyo.*

La Coordinación se encuentra autorizada a dar por terminada con anticipación una encargaduría de despacho, de conformidad con el presente artículo, notificando con, por lo menos, quince días naturales de antelación a la persona que estuviese desarrollando funciones de dicho encargo.

Artículo 175. *Toda licencia o encargaduría de despacho relacionada con puestos del Servicio podrá ser terminada con antelación y sin responsabilidad para la CDHDF, siempre que la Coordinación notifique a la persona que la ocupa en los términos del presente Estatuto.*

Del contenido y alcance de las citadas disposiciones estatutarias, se desprende que, la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos, es la instancia facultada para dar por terminada con antelación una encargaduría de despacho de manera oficiosa, a solicitud de la o el interesado o de la titular del órgano o área de apoyo, debiendo notificar dicha determinación, por lo menos, con quince días naturales de antelación.

En ese orden de ideas, y atendiendo al contenido y alcance de todos y cada uno de los preceptos legales transcritos con antelación, del oficio CDHDF/OI/CSPDH/372/2014, visible a foja 121, aportado como prueba por la hoy recurrente y no objetado por la autoridad emisora, queda debidamente acreditado que, desde que le fue notificada la autorización de la Encargaduría de Despacho de la Dirección de Área de la Primera Visitaduría General, la C. [REDACTED], tomó pleno conocimiento que la misma era de carácter temporal, que no implicaba la asignación definitiva del referido puesto, ni la adquisiciones de derechos sobre el mismo y que al término de ésta debería regresar a su puesto de origen, asimismo, que dicha encargaduría era susceptible de ser terminada con antelación, sin responsabilidad para la Comisión, por una determinación de oficio, a solicitud de ella o del titular del Órgano respectivo.

Por lo que respecta a las disposiciones relativas a los supuestos en que resulta conducente la activación o habilitación de la denominada Reserva Activa, dicha figura jurídica está regulada en los artículos, 45, primer párrafo, y 66, del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y del Personal Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que literalmente establecen:

Artículo 45. *Si de manera posterior a la conclusión del concurso de oposición se genera otra vacante igual a la concursada, ésta podrá ser ocupada con las personas que hayan participado en el último concurso, siempre y cuando se hubiese dejado una reserva activa.*

4

La calidad de reserva activa se dará por terminada al inicio de un nuevo proceso de ingreso o ascenso, o en caso de que esto no suceda, tendrá una vigencia no mayor de dos años.

Artículo 66. *En aquellos casos en que habiéndose ocupado las plazas vacantes para un cargo y puesto y aún existieran aspirantes con una calificación total mayor de 70%, se podrá generar una lista de reserva activa para ocupar cargos y puestos del Servicio que por su constante movilidad, disponibilidad presupuestal, o alguna otra condición que determine la convocatoria, así lo requieran.*

Los criterios para la generación de la lista de reserva activa quedarán sujetos a lo establecido por la convocatoria respectiva.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido de tales artículos, se desprende que la denominada Reserva Activa sólo es susceptible de ser generada: a) en el marco de la implementación de un Concurso de Oposición; b) para la posterior ocupación de cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional, iguales a los concursados, ya sea por disponibilidad presupuestal, por su constante movilidad, o por alguna otra condición que determine la convocatoria respectiva.

Con base en tales disposiciones, resulta conducente precisar, en un primer momento, que el argumento de la hoy recurrente, respecto a que conforme a las disposiciones del Estatuto y de la Convocatoria Pública multicitada, la activación de la Reserva Activa materia de este recurso sólo era conducente para ocupar plazas concursadas o que quedaron vacantes como consecuencia del concurso o al término de éste, resultan infundadas, ya que como se precisa con antelación, dicha reserva resulta conducente para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional, iguales a los concursados, ya sea por disponibilidad presupuestal, por su constante movilidad, o por alguna otra condición que determine la convocatoria respectiva.

Una vez precisado lo anterior, con base en el referido marco normativo, resulta conducente analizar si en el presente caso se cumplió o no con tales disposiciones legales.

Por lo que respecta a la Reserva Activa para ocupar el puesto de Director(a) de Área de la Primera Visitaduría General a la que hace referencia la hoy recurrente, con las documentales públicas denominadas *Convocatoria Pública Abierta al Concurso de Oposición para ocupar Puesto Vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos 2014*, y *Resultados Convocatoria Pública Abierta 2014*, publicado el día doce de septiembre de dos mil catorce, visible a fojas 223 y 227, a las que se confiere pleno valor probatorio con base en lo dispuesto en los artículos

4

327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, acorde con lo establecido en el artículo 177, del Estatuto, queda debidamente acreditado que con motivo de dicha Convocatoria se concursó una plaza de Director(a) de Área adscrita a la Quinta Visitaduría General y que se generó una Reserva Activa, integrada por los folios 003125 y 003217, la cual podría utilizarse en caso de que se genera otra vacante igual a la concursada, o bien, para ocupar puestos que por necesidades del Servicio Profesional así se requiriera.

Aunado a lo anterior, con las documentales públicas consistentes en el Informe de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, visible a foja 280 a 283, así como en el oficio CDHDF/OI/PVG/0203/2014, visible a foja 351, así como en lo dispuesto en el artículo 43, último párrafo, del Estatuto, queda debidamente acreditado que la plaza de Director(a) de Área de la Primera Visitaduría General, materia de este recurso, quedó vacante desde el día dieciséis de agosto de dos mil catorce, conservando dicho estatus, aun cuando se autorizó a la hoy recurrente la Encargaduría de Despacho de la misma.

Con base en lo anterior, cabe precisar que el señalamiento formulado por la hoy recurrente, relativo a que el puesto de Director(a) de Área de la Primera Visitaduría General no estaba vacante debido a que se le autorizó la Encargaduría de Despacho del mismo por una temporalidad de seis meses contados a partir del uno de septiembre de dos mil catorce, resulta infundado.

Con relación a esta última circunstancia, si bien la hoy recurrente hace valer que la habilitación de la Reserva Activa materia de análisis, no resultaba conducente, en tanto que la vacante del puesto de Director(a) de Área de la Primera Visitaduría General, no se generó una vez concluido el multicitado concurso de oposición, esto es posterior al doce de septiembre del dos mil catorce, sino cuando este se encontraba en proceso, es decir el dieciséis de agosto de ese mismo año, cabe advertir que dicho señalamiento resulta infundado.

Lo anterior, ya que si bien el artículo 45, primer párrafo, del Estatuto, establece que las plazas vacantes igual a las concursadas, generadas de manera posterior a la conclusión de un concurso de oposición, podrán ser ocupada por las personas que conformen una reserva activa, no resulta procedente interpretar ni aplicar dicha disposición de manera aislada y de forma gramatical.

Lo anterior, ya que conforme a lo previsto en el artículo 4, segundo párrafo del Estatuto, las disposiciones contenidas en el mismo, se deben interpretar y aplicar

4

no sólo a partir de la literalidad de las mismas, sino del contexto normativo en el que se encuentran y en atención a los fines que persigue la norma.

En tal sentido, como ya ha quedado precisado con antelación, la generación de una reserva activa está encaminada a la ocupación de cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional, iguales a los concursados, ya sea por disponibilidad presupuestal, por su constante movilidad, o por alguna otra condición que determine la convocatoria respectiva.

Asimismo, con dichas documentales, queda debidamente acreditado que una vez concluido el Concurso para ocupar puestos vacantes del Servicio Profesional, multicitado, se advirtió la disponibilidad de recursos presupuestales para ocupar dos Direcciones de área, una en la Primera Visitaduría General y la otra en la Quinta Visitaduría General, por lo que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el C. Alfonso García Castillo, en su carácter de Primer Visitador General, solicitó la habilitación de la "Reserva Activa" para ocupar el puesto vacante de Director(a) de Área de la Primera Visitaduría General.

Documentales todas ellas, de las que tuvo pleno conocimiento la hoy recurrente, según constancia visible a foja 325, del expediente bajo el que se actúa, sin que formulara ninguna manifestación u objeción respecto al contenido y alcance de las mismas.

Con base en los referidos elementos probatorios, queda debidamente acreditado que en el presente caso sí resultaba procedente la habilitación de la reserva activa para ocupar el puesto de Director(a) de Área de la Primera Visitaduría General, toda vez que dicha plaza se encontraba vacante, aunado de que con motivo de la Convocatoria Pública multicitada, se generó una reserva activa para ocupar puestos de Dirección de Área de Visitadurías, por lo que los agravios formulados por la hoy recurrente devienen en infundados.

En este orden de ideas, al resultar procedente la habilitación de la Reserva Activa del puesto de Director(a) de Área de la Primera Visitaduría General, se advierte que, conforme a lo previsto en el artículo 164, del Estatuto, la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos, estaba debidamente legitimada y contaba con elementos suficientes para determinar, oficiosamente, la conclusión anticipada de la Encargaduría de Despacho del puesto referido.

Con base en todos y cada uno de los argumentos y consideraciones anteriormente esgrimidos, resulta conducente determinar que el cuarto agravio hecho valer por la hoy recurrente resulta por demás infundado.

QUINTO AGRAVIO

La decisión de la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos, relativa a la revocación de la encargaduría de despacho de Directora de Área en la Primera Visitaduría General, constituye un acto arbitrario, carente de motivación y fundamentación, debido a que en la determinación de que la plaza de Director de Área de la Primera Visitaduría General, fuera ocupada por una persona diversa, se omitió considerar que la recurrente estaba ocupando dicha plaza como Encargada de Despacho, a propuesta de esa Coordinación y con autorización de la Presidenta de la Comisión, aunado a que el artículo 45, segundo párrafo del Estatuto, no prevé supuestos objetivos y claros en los que opere la conclusión anticipada de Encargaduría de Despacho.

Asimismo, refiere que toda vez que la interposición del Recurso de Inconformidad no implica la suspensión de los procedimientos del Servicio Profesional, tal disposición es contraria a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (sic), lo que la deja en estado de indefensión.

Finalmente, precisa que la ausencia de disposiciones normativas en el Estatuto, cuando confluyan supuestos de encargadurías de despacho y una convocatoria pública, la deja en estado de indefensión e implica la falta de legalidad, garantías y certidumbre jurídica de los encargados de despacho en cuanto a su estabilidad en el empleo.

Del contenido de quinto agravio hecho valer por la hoy recurrente, en un primer momento, se advierte que éste guarda estrecha relación con los argumentos vertidos en el agravio previo, toda vez que señala, *grosso modo*, que la decisión de la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos, relativa a la "revocación" de la Encargaduría de despacho de la Dirección de Área en la Primera Visitaduría General, constituye un acto arbitrario, carente de motivación y fundamentación, debido a que no se consideró que la recurrente estaba ocupando dicha plaza como Encargada de Despacho, a propuesta de esa Coordinación y con autorización de la Presidenta de la Comisión.

4

Aunado a ello, refiere que la ausencia de disposiciones normativas en el Estatuto, cuando confluyan supuestos de encargadurías de despacho y una convocatoria pública, la deja en estado de indefensión e implica la falta de legalidad, garantías y certidumbre jurídica de los encargados de despacho en cuanto a su estabilidad en el empleo.

Sobre el particular, con base en todos y cada uno de los argumentos y consideraciones vertidos con motivo del análisis del cuarto agravio, procede concluir que las anteriores manifestaciones resultan infundadas.

Por otra parte, la hoy recurrente señala que toda vez que con la interposición del recurso de inconformidad no se suspenden los procedimientos del Servicio Profesional, tal disposición es contraria a lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (sic), lo que la deja en estado de indefensión.

Con relación a dicho señalamiento, cabe advertir que los alcances del Recurso de Inconformidad, de los que se duele la hoy recurrente, están previstos en el artículo 183, tercer párrafo del Estatuto.

Al respecto, debe decirse al recurrente que en términos del artículo 184 del Estatuto, el recurso de inconformidad no es la vía para impugnar la inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad de una norma de carácter general, pues para ello existe el juicio de amparo regulado por la Ley de Amparo vigente en nuestro país, razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para resolver sobre el particular.

SEXTO AGRAVIO

Con la notificación de la conclusión anticipada de Encargaduría de Despacho se consuma una situación de desventaja y desigualdad de oportunidades de ascenso para las y los integrantes del Servicio Profesional y para la recurrente, debido que la Plaza de Director(a) de Área de la Primera Visitaduría General no fue sometida a concurso dentro de la convocatoria pública 2014, por lo que ni la recurrente ni otros integrantes del Servicio Profesional, tuvieron la posibilidad de participar en la misma para ocupar la plaza, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 19, 20 y 21, fracciones VI y IX del Estatuto.



Se genera incertidumbre jurídica respecto a la efectiva toma de decisiones y el respeto de las mismas, sobre todo cuando existe una autorización previa por parte de la presidenta de esta Comisión, por una temporalidad de seis meses, con posibilidad de ejercerla, como máximo, hasta dos años y un criterio de selección con base al mérito de la Recurrente, con la finalidad de generar estabilidad en el empleo a las y los trabajadores en lo individual y como equipo, sin dejar de considerar que ello significa una expectativa laboral.

Aunado a ello, no se le informan los criterios o elementos objetivos tomados en consideración, para solicitar la activación de la reserva de la plaza materia de este recurso.

Le genera agravio ya que se deslegitima su desempeño como mujer profesionista y trabajadora de esta Comisión, no se establece el fundamento legal que concede una facultad amplia y/o discrecional a la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos para generar el oficio CDHDF/OI/PVG/0203/2014, a través del cual se solicita la activación de la reserva, tal como obra en el libro de registro interno de la Primera Visitaduría General.

En ese tenor de ideas, es como la hoy recurrente señala que con la notificación de la conclusión anticipada de Encargaduría de Despacho se generó una situación de desventaja y desigualdad de oportunidades de ascenso para las y los integrantes del Servicio Profesional y para la recurrente, debido que la Plaza de Director(a) de Área de la Primera Visitaduría General no fue sometida a concurso dentro de la convocatoria pública 2014, por lo que ni la recurrente ni otros integrantes del Servicio Profesional, tuvieron la posibilidad de participar en la misma para ocupar la plaza, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 19, 20 y 21, fracciones VI y IX del Estatuto.

Con relación a tales manifestaciones, del contenido de la documental pública denominado *Convocatoria Pública Abierta al concurso de Oposición para Ocupar Puestos Vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos 2014*, de fecha doce de junio de dos mil catorce, fojas 207-222, se advierte que efectivamente, como lo señala la hoy recurrente, la plaza de Director(a) de Área de la Primera Visitaduría General no fue sometida a concurso, ya que sólo se concursó una Dirección de Área adscrita a la Quinta Visitaduría General.

Aunado a lo anterior, del contenido de las documentales públicas consistentes en el Informe de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, visible a foja 280 a 283, así como en el oficio CDHDF/OI/PVG/0203/2014, visible a foja 351, se

4

desprende que dicha circunstancia atendió a que la referida plaza no era susceptible de ser convocada, debido a que la fecha en la que se emitió la referida Convocatoria, no estaba vacante, dado que esta última circunstancia se generó hasta el día dieciséis de agosto de dos mil catorce, fecha posterior a la emisión de la citada Convocatoria.

Por otra parte, cabe precisar que, si bien sólo se concursó una plaza de Dirección de Área adscrita a la Quinta Visitaduría General, del contenido de la referida documental pública, quedó expresamente establecida la posibilidad de creación de una Reserva Activa, para la ocupación de puestos vacantes iguales a los concursados.

Aunado a lo anterior, del contenido de dicha documental, también se desprende que la Convocatoria Pública en comento, estuvo dirigida a las y los Integrantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos, al Personal Administrativo, a Prestadores de Servicios Profesionales de la Comisión, así como a todas y todos los ciudadanos interesados en participar en dicho concurso.

Por otra parte, del contenido del escrito inicial (foja4), se advierte que la hoy recurrente tomó oportuno y pleno conocimiento que en la Convocatoria de referencia sólo se concursaría la plaza de Director(a) de Área de Visitaduría de la Quinta Visitaduría General, cuya competencia era la materia laboral, toda vez que con relación a tales circunstancias manifestó de forma expresa que por convicción decidió no participar en dicho Concurso, debido a que dicha materia no correspondía a su perfil académico ni a la experiencia adquirida en la Comisión.

Con base en lo anterior, se advierte que las manifestaciones formuladas por la hoy recurrente en torno a que se generaron en su agravio y de las y los integrantes del Servicio Profesional situaciones de desventaja y desigualdad de oportunidades de ascenso, debido que la Plaza de Director(a) de Área de la Primera Visitaduría General no fue sometida a dicho concurso, carecen de sustento legal, por lo que resultan infundadas e inoperantes, esto último en razón que dichos argumentos tampoco están encaminados a combatir el acto impugnado, consistente en la conclusión anticipada de la Encargaduría de Despacho del cargo y puesto en comento.

Por otra parte, con relación a lo señalado por la hoy recurrente, relativo a que se genera incertidumbre jurídica respecto a la efectiva toma de decisiones y el respeto de las mismas, sobre todo cuando existe una autorización previa por parte de la presidenta de esta Comisión, por una temporalidad de seis meses, con posibilidad

4

de ejercerla, como máximo, hasta dos años y un criterio de selección con base al mérito de la Recurrente, con la finalidad de generar estabilidad en el empleo a las y los trabajadores en lo individual y como equipo, sin dejar de considerar que ello significa una expectativa laboral, aunado a que no se le informaron los criterios o elementos objetivos tomados en consideración, para solicitar la activación de la reserva de la plaza materia de este recurso.

Sobre el particular, cabe advertir que dichos argumentos guardan estrecha relación con los vertidos en el agravio cuarto de la hoy recurrente, por lo que resulta procedente señalar que tales señalamientos resultan infundados, con base en todos y cada uno de los argumentos y consideraciones vertidos al momento de analizar la procedencia de dicho agravio.

Finalmente, señala que le genera agravio ya que se deslegitima su desempeño como mujer profesionista y trabajadora de esta Comisión, no se establece el fundamento legal que concede una facultad amplia y/o discrecional a la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos para generar el oficio CDHDF/OI/PVG/0203/2014, a través del cual se solicita la activación de la reserva, tal como obra en el libro de registro interno de la Primera Visitaduría General.

Con relación a tales manifestaciones, del contenido del oficio CDHDF/OI/PVG/0203/2014, visible a foja 351, al que se confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, acorde con lo establecido en el artículo 177, del Estatuto, se desprende que dicho documento fue generado y debidamente suscrito por el C. Alfonso García Castillo, en su carácter de Primer Visitador General de esta Comisión, con lo cual queda debidamente acreditado que el señalamiento de la hoy recurrente relativo a que éste fue generado por la Coordinadora del Servicio Profesional en Derechos Humanos, resulta por demás erróneo.

Finalmente, por lo que respecta al señalamiento de la hoy recurrente relativo a la deslegitimación de su desempeño como mujer profesionista y trabajadora de esta Comisión, se advierte que los mismos constituyen aseveraciones imprecisas, carentes de sustento alguno, debido a que no aporta ningún elemento probatorio para acreditar su dicho.

Aunado a lo anterior, del contenido de la documental pública consistente en oficio CDHDF/OI/CSPDH/0394/2014, visible a foja 199, se desprende que, contrariamente a los señalamientos de la hoy recurrente, la Coordinación del

4

Servicio Profesional en Derechos Humanos, le dio certeza respecto a que, se reconocía su antigüedad en el Servicio, su respectivo historial de calificaciones en las evaluaciones del desempeño y del Programa de Formación y Capacitación Profesional, y de la demás información contenida en su expediente como integrante del Servicio Profesional.

Con base en lo anterior, resulta procedente señalar que tales argumentos resultan inoperantes, en tanto que son inconducentes para decretar la invalidez del acto impugnado.

SÉPTIMO AGRAVIO

Refiera que la determinación de la conclusión anticipada de su Encargaduría de Despacho, contraviene los objetivos del Servicio Profesional, ya que de acuerdo con el marco normativo aplicable al Servicio Profesional en Derechos Humanos, la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos es responsable de revisar que las solicitudes presentadas por las y los titulares de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión se ajusten a las disposiciones del Estatuto, estableciendo reglas claras y transparentes que permitan a las y los trabajadores un mejor desempeño en concordancia con los más altos estándares internacionales en la materia de derechos humanos, lo que no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, con relación a los argumentos vertidos en el agravio de cuenta, relativos a la determinación de la conclusión anticipada de su Encargaduría de Despacho, contraviene los objetivos del Servicio Profesional, ya que de acuerdo con el marco normativo aplicable al Servicio Profesional en Derechos Humanos, la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos es responsable de revisar que las solicitudes presentadas por las y los titulares de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión se ajusten a las disposiciones del Estatuto, estableciendo reglas claras y transparentes que permitan a las y los trabajadores un mejor desempeño en concordancia con los más altos estándares internacionales en la materia de derechos humanos, lo que no ocurrió en el presente caso.

Sobre el particular, se advierte que tales manifestaciones guardan estrecha relación con los argumentos vertidos en el cuarto agravio, por lo que con base en todos y cada uno de los argumentos y consideraciones vertidos con motivo del análisis del mismo, procede concluir que las mismas resultan infundadas.

4

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 7, fracción IV, y 70, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 14, 15, 17, fracción II, 26, fracción II, 26 quintus, fracción I, de su Reglamento Interno, 3, párrafos décimo primero, 4, 5, fracción IV, 10, fracción I, 178, 179, fracción I, 184, fracción V, 185, y 191, fracciones VI y VII del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y del Personal Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, en términos de lo previsto por el artículo 177, del Estatuto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es competente para conocer, tramitar, sustanciar y resolver el presente Recurso de Inconformidad conforme a lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.

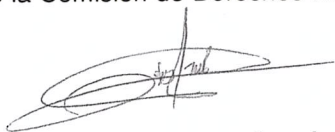
SEGUNDO. Resultan infundados los agravios que hizo valer la hoy recurrente C. [REDACTED], en su carácter de Personal Profesional conforme a los argumentos que se expusieron en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el acto recurrido, consistente en la determinación de la conclusión anticipada de la Encargaduría de Despacho como Directora de Área de Visitaduría adscrita a la Primera Visitaduría General, notificada a la hoy recurrente el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio CDHDF/OI/CSPDH/0394/2014, en virtud de haber quedado debidamente acreditado que dicha determinación está apegada a derecho.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la C. [REDACTED], para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Hágase la presente resolución del conocimiento de la Dra. Perla Gómez Gallardo, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió y firma, la Directora de Asuntos Jurídicos, de la Dirección General Jurídica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.



MTRA. DINORAH YAZMÍN LÓPEZ MARTÍNEZ